

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Stettin participa al Excmo. Sr. Ministro de Estado en despacho de 2 del actual que el Jefe de las fuerzas navales dinamarquesas que operan en el Báltico ha notificado á los Agentes consulares, residentes en Swinemunde el restablecimiento del bloqueo de dicho puerto desde el día 17 del corriente mes de Julio.

Los buques neutrales que en la actualidad se hallan en Swinemunde podrán completar su cargamento y salir del puerto hasta el día 16. Desde el día 17 en adelante todo buque neutral que salga de Swinemunde será apresado por los buques de la escuadra bloqueadora.

El Ministro residente de S. M. en Copenhague participa al Excmo. Sr. Ministro de Estado en despacho de 2 del actual que desde el día 28 del mes anterior quedaban bloqueados los puertos de Pillan y Danzick.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Al redactarse las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 se fijaron algunas bases en el título 3.º, tratado 10, con objeto de regularizar la costumbre que de siglos atrás existía entre la gente de mar de auxiliarse mutuamente en sus necesidades.

En una época en que la iniciativa individual era ineficaz, y en que el espíritu

de asociacion daba apenas señales de vida, la creacion de los gremios de marentes destinados al socorro de matriculados indigentes respondia á una necesidad reconocida, y debe, en tal concepto, reputarse previsora, concibiéndose que para aumentar aquellos recursos que pudieran reportar mayores beneficios á estas asociaciones se les concedieran despues franquicias y privilegios con una latitud de que no gozaba en particular la clase misma de matriculados. Pero estas concesiones, con el trascurso de los años, han venido á viciar la institucion, alejándola de su principal objeto, hasta convertir á los gremios de mar en verdaderas sociedades industriales y aun mercantiles, con perjuicio de los asociados mismos en general, que en vez de una administracion sencilla y económica sostienen otra complicada, dispendiosa y frecuentemente abusiva, segun han demostrado ejemplos recientes, y mayor aun para el servicio público por las rivalidades, intrigas y aun desórdenes de que son causa.

Creyóse que la reforma de los estatutos, llevada á cabo posteriormente, bastaria para desterrar los abusos y devolver á los gremios su primitivo carácter; pero estos siguieron estralimitándose, dando lugar á que, vistos los informes de varias Autoridades locales de Marina y de la Junta de Direccion de la Armada, se acordase su supresion.

Así se dispuso por Real orden de 9 de Febrero de 1847, si bien para evitar la perturbacion que por de pronto pudiera ocasionar al servicio público tan importante resolucion, consignaba la misma que no tendria efecto hasta tanto que fuesen aprobadas por V. M. las reglas que habrian de adoptarse para el curso de las funciones que habian llegado á ejercer los gremios en los asuntos de pesca, faenas de carga y descarga y auxilios á los buques.

No llegaron á dictarse estas reglas; y en Real decreto de 15 de Marzo de 1850 tuvo á bien V. M. ordenar nuevamente la reconstitucion de los gremios y consiguiendo reforma de sus estatutos, arreglándolos al objeto de la institucion, y reservándoles únicamente el derecho de poseer en los muelles almacenes y embarcaciones pertrechadas para acudir al socorro de los buques; mas tampoco dió el resultado que se esperaba este último ensayo, prolongado 14 años consecutivos. Lejos de reconstituirse todos los gremios entonces existentes, disminuyeron, quedando muchos extinguidos de hecho por haberse resistido los matriculados á concurrir á las

juntas generales convocadas al efecto; y de 33 distritos que comprende el departamento de Cádiz, desaparecieron por esta causa 20 gremios, entre los que se cuentan los de la capital, Sevilla, Málaga y otras poblaciones de importancia, sucediendolo propio en los demás departamentos.

De aqui se deduce que ni es general en los matriculados el deseo de conservar tales asociaciones, ni su falta puede afectar al servicio público, ya que en puertos de tanta importancia marítima y comercial como los enunciados, se cubren todas las atenciones con la misma regularidad y acierto que cuando se hallaban á cargo de los gremios.

Si el espíritu de asociacion limitado é impotente en otros tiempos dió origen á estas sociedades, hoy, desarrollado aquel, no puede tampoco reconocerse la necesidad de que el Gobierno intervenga directamente en el socorro mútuo de los matriculados, á quienes basta para procurárselo el amparo de la ley y el libre ejercicio de sus derechos.

Está, pues, justificada la definitiva supresion de los gremios de mar; y el Ministro que suscribe no duda en aconsejarla á V. M., con la adopcion de aquellas disposiciones que eviten hasta la posibilidad de que pueda perjudicar al comercio ó á los matriculados.

Declarado libre el ejercicio de carga y descarga por Real decreto de 15 de Junio, las funciones que restan á los gremios se refieren principalmente á la pesca y al auxilio que reclaman los buques. La primera será desde luego beneficiada, pues los gremios tienen participacion en las almadrabas; y cuando no tiene efecto su remate por falta de licitadores, se encargan del calamento, que muchas veces tienen que aplazar para los años sucesivos por carecer de los útiles necesarios, entorpeciendo en gran manera una industria intimamente relacionada con el servicio público.

El de auxilios es más importante, y ciertamente lo han prestado bien algunos gremios; así que es el único que requiere estudio para que á la supresion no se carezca en los puertos de los elementos de que depende muchas veces la vida de crecido número de personas y la fortuna de muchas familias.

Es de suponer que el interés privado no tardará en organizar y garantir aquel servicio de un modo más perfecto y eficaz que los gremios, que carecen de aquel poderoso estímulo, y que las Juntas de

Comercio cuidarán de fomentar la instalacion de embarcaciones y pertrechos al saber que tan luego puedan certificar su existencia en la localidad cesará el gremio respectivo, y serán libres las operaciones de lastre y deslastre y auxilios de toda especie, si bien con el empleo exclusivo de matriculados en las embarcaciones y con sujecion á las reglas de policía y buen orden. Convendrá, sin embargo, precaver el caso de que las compañías de Seguros ó particulares, por causa de temporal ú otras malas circunstancias, no se presten espontáneamente á facilitar auxilios en los momentos que son más necesarios, autorizando á los Capitanes de puerto para que los dispongan por sí á falta de otro medio, valiéndose de embargos que se retribuirán con arreglo á tarifas formadas por las Juntas mismas de Comercio y aprobadas por V. M.

Los productos adjudicados á los gremios podrán colocarse á su extincion en la Caja de Depósitos para invertirse despues en beneficio de los matriculados, con lo que esta medida, altamente ventajosa para el comercio, lo será tambien á su bienestar.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

José María Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º No se concederá en lo sucesivo autorizacion para formarse nuevos gremios de mar, ni para reconstituir los antiguos que de hecho estan extinguidos.

2.º Los gremios existentes que no cuenten con los pertrechos necesarios para prestar el servicio de auxilio á los buques, y para verificar el calamento de las almadrabas establecidas dentro de los limites de su distrito, quedarán desde luego suprimidos.

3.º Los gremios que estén provistos de los referidos pertrechos se irán suprimiendo á medida que las juntas de

Comercio certifiquen que en la localidad existen los necesarios al servicio público.

4.º Los gremios estinguidos y los que en virtud de este decreto vayan suprimiendo se considerarán como compañías ó sociedades en liquidacion para los efectos que prescriben los artículos 336 al 355 del Código de comercio.

5.º Cuando tenga lugar la supresion de un gremio, la autoridad de Marina correspondiente mandará convocar dentro del plazo mas breve posible á junta general, que se celebrará bajo su presidencia, con el único objeto de nombrar dos ó mas liquidadores que se hagan cargo de los bienes ó efectos del gremio, y procedan á su liquidacion con arreglo á las leyes.

6.º Si no concurriesen á la junta la mitad mas uno de individuos agremiados, se convocará á otra nueva en un plazo que no exceda de 30 dias y se procederá al nombramiento de liquidadores, cualquiera que sea el número de concurrentes.

7.º Todos los productos ó rendimientos adjudicados á los gremios como referentes al servicio público, que no procedan del trabajo individual ó de prestacion personal, dejarán de ingresar en su fondo desde la fecha en que se notifique la supresion y se recaudarán por los comisarios de los tercios y provincias marítimas, que los impondrán seguidamente en la caja de Depósitos hasta que se disponga de su ulterior destino, que habrá de ser en beneficio de los matriculados.

8.º Los matriculados quedan, como todos los españoles, en plena libertad para continuar asociados particularmente ó para asociarse de nuevo con el fin que tuvieren por conveniente, sujetándose á lo que sobre este punto determinan las leyes.

9.º Si al notificarse la supresion de un gremio en la antedicha junta general no se hubiese rematado el servicio de lastre y deslastre de los buques de la localidad, el comercio en general, los navieros, capitanes y patronos en particular, podrán ocurrir libremente para este servicio y para el de los auxilios que necesitaren á las compañías de seguros ú otras particulares que cuenten con los elementos necesarios, con arreglo á las prescripciones de orden y policia establecidas ó que se establezcan en la propia localidad, y valiéndose exclusivamente para la tripulacion y manejo de las embarcaciones de matriculados, que á su vez tendrán obligacion de prestar personalmente este servicio cuando las autoridades de marina lo reclamen.

10. A falta de otros medios, los capitanes de puerto cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los buques dichos auxilios, valiéndose de embargos sugetos á las tarifas que se aprueben.

11. Los remates ó contratos que sin causa de nulidad estuvieren consumados al declararse la supresion de un gremio, subsistirán vigentes y obligatorios en todas sus partes hasta su terminacion, no rigiendo hasta entonces las prescripciones del art. 9.º que se opongan á los mismos contratos.

12. El Ministro de Marina me propondrá las disposiciones que juzgue oportunas para que, sin menoscabo de los intereses generales y á fin de estimular á los hombres de mar al servicio de los buques de la armada, se plantee un sistema que mejore su condicion actual.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

(Gaceta núm. 195.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Maria Prado, jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Maria Pellicer vecino de Hermida (la) ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia, con el nombre de Aparecida, de mineral calamina al sitio que llaman Vega de Andara, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de id., que linda al N. con camino de la sociedad Providencia; al E. tambien con el mismo camino; al O. con el sitio llamado del Pasé y mina Abundantisima; y al S. con el de Hoyo-Cabado de Abajo y mina titulada Nosotros.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida situado á 2,16 m. del ángulo SO. de la casa llamada de la Váscula de la citada sociedad se medirán en direccion O. 75 m. ó los que resulten hasta la mina Abundantisima, colocando la primera estaca; desde ésta al S. 75 m. ó los que resulten hasta la denominada Nosotros, fijándose la segunda estaca; desde ésta al E. 300 m. y se colocará la tercera; desde esta al N. 200 m. y se colocará la cuarta; desde esta al O. 300 m. y se colocará la quinta, y finalmente desde ésta en direccion S. los metros que resulten hasta la primera estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Julio de 1864.—El Jefe de la Seccion, José Maria Prado.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENCABEZADOS.

CIRCULAR.

Publicado en el Boletin oficial de esta provincia número 10 del dia 22 de Julio último el estado general por especies de los nuevos cupos que deben satisfacer en el corriente año económico los Ayuntamientos de la misma, ya saben los Sres. Alcaldes Constitucionales, á qué han de atenerse para que este servicio se ejecute con la debida regularidad.

Vencido, pues, el 1.º trimestre, espera confiadamente la Administracion, en que dichos Sres. Alcaldes no demorarán ni por un momento el que se verifique el ingreso de él en la Tesoreria de Hacienda Pública, con el 45 por 100 sobre la cuota del Tesoro por recargos provinciales mediante el respectivo cargame que se les facilitará por la mesa del negociado, en la cual dejarán el recibo del otro 45 por 100 por recargos municipales, con un sellito de 50 céntimos, si su cantidad llegase ó excediese de 300 reales.

Para que puedan los expresados funcionarios allanar todas las dificultades que se les presenten, esta oficina les concede de plazo hasta el dia 20 del corriente, en la inteligencia que pasado él sin que haya tenido efecto, se procederá oportunamente á la expedicion de los apremios consiguientes; pero la Administracion abraza la conviccion de que no se dará lugar á esta medida, que si bien es repugnante, se verá en la ne-

cesidad de hacer sentir á los que resulten morosos.

Santander 1.º de Agosto de 1864.—Francisco Caplin.

IDEM.

IMPUESTO DE HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones en 16 del mes actual, se dijo á esta Administracion principal, lo siguiente:

«Para que la recaudacion del derecho de hipotecas sobre los bienes muebles con respecto á herencias y legados sea uniforme en todo el reino y con el objeto de evitar dudas y consultas á las dependencias provinciales, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones.

1.ª La esacion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles comprende á todas las adquisiciones legales ó de derecho en concepto de herencias y legados que se hayan verificado desde 1.º de Julio actual en adelante.

2.ª Para que las Administraciones principales de Hacienda pública, las subalternas ó las recaudaciones de hipotecas, segun los casos y puntos donde radiquen las testamentarias y deba satisfacerse el impuesto, puedan conocer la cantidad, calidad y valor de los bienes muebles, estarán obligados los interesados en las herencias y legados á exhibir á aquellas dependencias los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos puede girarse la liquidacion de los derechos.

3.ª En las traslaciones de efectos públicos por herencia ó legado, el derecho de hipotecas se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en la plaza, el dia en que se verifique la adquisicion material ó de hecho.

4.ª De los créditos contra personas particulares, adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado, deberá hacerse distincion entre los que sean cobrables de presente y los que no tengan esta circunstancia, exigiéndose desde luego el derecho de hipotecas correspondiente á los primeros y aplazándose el respectivo á los últimos, para cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos á quienes correspondan, previa la oportuna garantía que asegure el pago.

5.ª Para la esacion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles se llevará un libro de talon en las oficinas de recaudacion que no sean capitales de provincia ó de partido administrativo en donde existen Tesorerias ó Depositarias de Hacienda pública que seguirán espidiendo las cartas de pago correspondientes. Tanto en el documento que quede unido al libro, como en su duplicado ó recibo talon que ha de entregarse al contribuyente, constará:

Primero. La clase á que pertenezcan los bienes muebles.

Segundo. El acto, bien sea herencia ó legado, en cuya virtud se verifique la traslacion.

Tercero. El nombre y apellido del heredero ó legatario y el del causante de la herencia;

Y cuarto. El importe de los derechos que deba satisfacer el acto que se presente á contribuir. Al pié del documento en que este conste, se hará espresion del dia en que se ha efectuado el pago y el número del talon entregado al contribuyente, cuyo número será el mismo que aparezca en el libro talonario de que aquel se haya segregado.

6.ª Las disposiciones que hoy rigen para el régimen, administracion y

recaudacion del derecho de hipotecas sobre las bienes inmuebles, así como la legislacion penal, son aplicables al que sobre los bienes muebles y semovientes se ha creado por la ley de Presupuestos de 25 de Junio próximo pasado. Lo que comunica á V. S. la propia Direccion general para los efectos correspondientes sin perjuicio de dictar en lo sucesivo las medidas que la esperiencia aconseje necesarias, ó las que lo sean á consulta de las referidas dependencias provinciales.»

Lo que he creído conveniente insertar en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Santander 30 de Julio de 1864.—Francisco Caplin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Civil de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Potes con la dotacion de 2,600 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Julio de 1853.

Santander 27 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana. 3

Idem.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Val de San Vicente con la dotacion de 4,500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion, de este anuncio, que se insertará por tres veces en el Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 28 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana. 2

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en los estudios de aplicacion del Instituto de Cádiz la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Idem.

Está vacante en el instituto de segunda enseñanza de Barcelona la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido modificación por Real orden, las partidas 34, 35 y 36 de la tarifa 2.ª vigente de consumos, he acordado de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del ramo, publicar íntegra a continuación, para los efectos correspondientes, la citada tarifa 2.ª de Santander 1.º de Agosto de 1864.—Benito Canella Meana.

TARIFA 2.ª—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		
			Reales.	Céntimos.											
1	Bebidas, aceite, nieve y jabon.	Vinos de todas clases.	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50	
2		Vinagre.	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50	
3		Sidra y chacolí.	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50	
4		Cerveza.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	
5		Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	»	35	»	36	»	»	»	38	»	»	»	»	
6		Idem con mezcla de gomas y otras materias.	7	»	7	20	7	40	7	60	8	80	8	»	
7		Aceite de oliva.	4	25	4	50	5	»	5	40	6	60	6	»	
8		Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	3	25	3	50	4	»	4	40	5	60	5	»	
9		Nieve é hielo.	3	50	»	»	»	50	»	»	»	»	»	»	
10		Jabon común, duro ó blando.	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	<i>Carnes muertas.</i>														
11	Vaca, buey, ternera, cordero, macho cabrío, borregos y borregas	Libra.	»	14	»	»	18	»	23	»	»	»	»	25	
12	ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Idem.	»	19	»	»	21	»	26	»	»	»	31		
13	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
14	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	»	25	»	»	29	»	34	»	»	»	40		
15	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem.	»	19	»	»	22	»	26	»	»	»	31		
16	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	»	10	»	»	10	»	18	»	»	»	24		
	Idem de vaca.	Idem.	»	60	»	»	60	»	75	»	»	»	90		
	<i>Carnes en vivo.</i>														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80		
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60		
19	Terneras hasta dos años.	Idem.	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50		
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6		
21	Ovejas.	Idem.	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	3		
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	3		
23	Idem desde 1.º de Mayo hasta fin de Junio.	Idem.	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8		
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	»	1	50	1	»	1	»	1	»	2		
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3	»	3	»	3	»	3	»	3	»	5		
26	Machos cabrios.	Idem.	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6		
27	Cerolos cebados.	Idem.	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40		
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20		
29	Idem de cria y hasta de seis meses.	Idem.	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5		
	<i>Varios artículos.</i>														
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	»	8	»	8	»	8	»	9	»	9	25	
31	Estearina, idem, idem.	Idem.	7	»	7	»	7	»	7	»	8	»	8	25	
32	Aves caseras, ánades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas.	Una.	»	16	»	»	17	»	18	»	»	»	»	20	
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	10	»	»	14	»	15	»	»	»	»	18	
34(2)	Frutas (excluidas bellotas é higos chumbos que quedan libres) Verdes ó frescas.	Idem.	»	50	»	»	50	»	50	»	»	»	»	60	
	Secas.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	
35	Granos y legumbres secas ó en grano, y las harinas de unos y otras.	Idem.	»	42	»	»	42	»	42	»	»	»	»	42	
36	Garbanzos, arroz.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y fruchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Idem.	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	»	6	»	»	6	»	6	»	»	»	»	12	
41	Huevos.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	
42	Queso.	Arroba.	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	2	»	

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados. (2) El gravamen que se marca á las especies comprendidas en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real orden de 22 de Julio de 1864.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE JUNIO DE 1864.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MISMO.

EXTRACTO de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba espresado, á saber:

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. 563.431,21

CAP. 3.º Impuestos establecidos.

Producto de los Mercados públicos. 12.129 »
Idem de derechos del Matadero. 989,88
Idem de la fuente de Molnedo. 3.888,55 17.007,43

CAP. 4.º Beneficencia municipal.

Producto del establecimiento Hospital. 4.880,75
Idem del id. Casa de Caridad. 12.666 » 17.546,75

CAP. 9.º Recursos legales autorizados.

Producto de recargos sobre la contribucion territorial. 40.000 »
Idem de id. sobre la industrial. 131.043,60
Idem de id. sobre la de consumos. 61.292,30
Idem equivalente en el segundo semestre del año económico á los de las especies aduanadas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862. 19.381,14 252.317,04

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales ocurridas. 27.000 »
TOTAL CARGO. 877.302,43

DATA.

CAPÍTULO 1.º Ayuntamiento.

Sueldos del personal de Secretaria, profesores facultativos, Depositario, portero y otros dependientes. 13.392,62
Conservacion de las Casas Consistoriales y su mobiliario. 182,50
Gastos de la oficina de evaluacion de la riqueza territorial. 1.833,34
Asignacion del Agente en la córte. 2.200 » 17.608,46

CAP. 2.º Policia de seguridad.

Haberes de los dependientes de la guardia Municipal. 5.992,89
Idem del personal contra incendios. 862,34
Idem del personal de serenos. 8.243,10 15.098,33

CAP. 3.º Policia urbana.

Haberes del Arquitecto, del veedor de carnes y del encargado de relojes. 1.335,98
Retribucion al primero por material de escritorio. 1.000 »
Alumbrado público de Abril, Mayo y Junio. 23.417,02
Haberes del personal de limpieza. 6.114,85
Idem de jardineros y camineros. 1.141,77
Conservacion de arbolados. 469 »
Haberes del Administrador de los mercados. 666,74
Idem del encargado de la limpieza del Matadero. 182,50
Idem de los Capellanes y del Inspector del cementerio. 821,25 35.149,11

CAP. 4.º Instruccion pública.

Haberes del personal de instruccion primaria. 4.906,20
Alquiler de edificios para ella y habitacion de maestros. 3.185 » 8.091,20

CAP. 5.º Beneficencia municipal.

Gastos del establecimiento Hospital. 14.166,27
Idem del id. Casa de Caridad. 37.575,78 51.742,05

CAP. 6.º Obras públicas.

Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas. 1.425,87
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas. 37.127 » 38.552,87

CAP. 7.º Correccion pública.

Resto del presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial. 12.086 »

CAP. 9.º Cargas.

Anualidad corriente de los censos. 48.029 »
Por cuenta de funciones de iglesia, iluminaciones y festejos. 7.000 »
Obras de la nueva iglesia de Santa Lucia. 20.000 »
Pensiones legalmente aprobadas. 304,24
Pago á cuenta de crédito reclamado por la Hacienda nacional procedente de la derrama de 1856. 5.000 » 80.333,24

CAP. 11. Imprevistos.

Indemnizacion de propiedades. 7.050 »
Gastos otros varios. 3.301 » 10.351 »

Pagos deducibles de los productos.

Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad. 1.737,70
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento. 8.067,32
Haberes de la intervencion municipal en la recaudacion de ellos. 1.914,55
Contribucion territorial del 4.º trimestre. 3.196,76 14.916,33

Movimiento de fondos.

Remesados á la Junta municipal de Beneficencia para obligaciones de su presupuesto. 27.000 »

TOTAL DATA. 310.928,59

RESÚMEN.

Importa el cargo. 877.302,43
Idem la data. 310.928,59

Existencia en fin de Junio. 566.373,84

Demostracion de la misma.

En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II. 500.000 »
En idem efectivos. 66.373,84 } 566.373,84
Igual.

Santander 15 de Julio de 1864.—El Alcalde Constitucional, Cornelio de Escalante.

Fábrica nacional de tabacos de

Santander.

D. Juan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Administrador jefe de la fábrica de Tabacos de esta capital:

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta fábrica una licitacion pública y oral por espacio de un cuarto de hora para enajenar ciento seis arrobas de papel impreso procedente de antiguas labores, bajo el tipo, á la alza, de diez y ocho reales arroba y condiciones del pliego que está de manifiesto en estas oficinas.

Dado en Santander á 22 de Julio de 1864.—P. S., José María Cabañas.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra.

Se pone en venta un solar en la villa de Colindres, cerca del barrio de la Magdalena, al medio día del sitio de las Ferias, y cerca del camino Real, de cabida de 232 carros, medida de aquel pueblo, que hacen 334 carros de á 1,600 piés, medida de los demás pueblos de la provincia, cuyo terreno es de superior calidad, y se vende con dicho solar una casa de buenas vistas en el barrio de Cortinas, que tiene 1,923 piés de hueco, piso principal y sobrado, con nueve carros de tierra para huertos, cuarenta carros de enera, y diez y ocho de tierra erial en el sitio de Reaño.

El que quiera comprarlo, acuda en esta ciudad á D. Lucio Angulo, calle del Martillo, núm. 1. 7

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, número 14, se puso por una equivocacion involuntaria la fecha de «1.º de Julio» en vez de «1.º de Agosto» que es la que le corresponde.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.